



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0797/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia acción de amparo incoado por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 502-2013, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por las sociedades de comercio Petrogarcia S.R.L., e Inmobiliaria Manrique S.A., en fecha 1 de noviembre de 2013, contra el Estado Dominicano y el Ministerio de Agricultura, a la luz del artículo 107 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes, sociedades de comercio Petrogarcia S.R.L., e Inmobiliaria Manrique S.A., a la accionada, Estado Dominicano y el Ministerio de Agricultura y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el bolín del tribunal superior administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Agricultura y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 156/2014, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Agricultura y el procurador general administrativo, mediante certificaciones, emitidas el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

EL Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 502-2013, dictada el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

a. XII. Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observado, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ese sentido pro la Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recurso son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso, que estos criterios son aplicables al caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. XIII. En cuanto a la inobservancia del requerimiento estipulado en el artículo precedente, este tribunal ha podido comprobar, luego de revisar las piezas que conforman el expediente, pero sin hacer un examen al fondo de la mismas, que la parte accionante no ha demostrado haber realizado una actuación previa donde exija el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la parte accionada, para que esta cumpla con la solicitud que la misma le ha requerido mediante esta acción de amparo, y en consecuencia no estamos en disposición de acreditar que ciertamente haya transcurrido el plazo de ley de 15 días que estipula el artículo 107, de la ley 137-11, a favor de la administración para que la misma tenga tiempo de responder la petición planteada, y entonces, sí y solo si, la administración hace caso omiso o incumple con dicho requerimiento el accionante proceda a la interposición de esta vía excepcional que el legislador a dispuesto para tales fines.

c. XIV. En consonancia con lo anteriormente expuesto este tribunal, acoge las conclusiones incidentales vertidas por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las sociedades de comercio Petrogarcia S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra el Ministerio de Agricultura, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que habiéndose acogido el medio de inadmisión propuesto, no procede ponderar los demás medios de inadmisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Petrogarcia, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., mediante el presente recurso pretende que se revoque la sentencia, acogiéndola y declarándola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles y, en consecuencia, enviarla a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento, en caso de que el Tribunal Constitucional no decidiera retener y conocer el fondo del recurso de que se trata. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. A que la simple lectura de la instancia introductoria de la acción de amparo de fecha 1 de noviembre de 2013, desvirtúa este medio de inadmisión puesto que la puesta en mora, como medio de prueba, estuvo adjunta conforme recoge dicha instancia en sus páginas dos, segundo párrafo y tres, segundo párrafo.

b. En conclusión, sobre este medio, solo un error involuntario o una omisión pecaminosa, pueden fundar la inadmisión por violación del artículo 107 de la ley 137/11, puesto que resulta evidente y comprobado, que la acción de amparo se fundamentó en la carta de puesta en mora al Ministerio de Agricultura, depositada como prueba en la instancia introductoria y debidamente notificada, habiendo sido esta admitida, en audiencia, tanto por el Ministerio como por la Procuraduría General Administrativa.

c. Resultará obviamente extraño al Tribunal Constitucional, que la Segunda Sala, en su sentencia, no recoge la posición de la parte accionada, que lo es el Ministerio de Agricultura y se remite a una supuesta conclusión del Procurador General Administrativo, quien usualmente, conforme su papel, concluye de la misma manera en que lo hacen los entes oficiales, a quienes, como representante del Estado, defiende.

d. La segunda Sala al acoger un medio no planteado por las partes accionadas, violó el derecho de defensa de la parte accionante y con él, todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios establecidos en el artículo 7 de la ley 137-11, al aplicar indebidamente el artículo 107 de dicha norma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Ministerio de Agricultura, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. *Atendido: A que en el planteamiento de la disquisición necesaria, el hoy accionante en revisión constitucional, infiere un juicio de valor inapropiado, al comentar, que: "...como si hubiesen fallado personas distintas, de los jueces que integraron el tribunal, puesto que empiezan refiriéndose a la audiencia de fecha 18 de septiembre". Hasta este punto es evidente la intensión dolosa para confundir al honorable tribunal constitucional por parte de Petrogarcia S.R.L., e Inmobiliaria Manrique S.A., y/o Lic. Ángel Lockward, toda vez que si se fijaos bien en el mismo recurso el abogado accionante en su página del recurso número dos, párrafo cinco, hace alusión a los preceptos estatuidos en la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2013. Lo que evidencia que, sí y sólo sí fue un error humano involuntario de forma, es decir que se debe leer en vez de septiembre 18, como diciembre 18, lo que no invalida la decisión tomada y objeto de la instancia, a que se contrae el presente escrito.*

b. *Atendido: Al numeral 9 de la página cuatro del recurso instrumentado por los hoy accionantes en revisión constitucional establece: "...a que habiéndose discutido, tanto los incidentes como el fondo en la misma audiencia, independientemente de que el tribunal se reservara el fallo de ambos por la misma sentencia, la Segunda Sala, no podía ser ajena a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión del fondo en que se ponderó las pruebas...” a dicho petitorio, de manera muy práctica tenemos que responder que al plantearse la inadmisibilidad, el fondo es irrelevante tocarlo, lo que demuestra que el juez a-quo, no ha violentado ninguna ley ni norma procesal, a la hora de fallar su sentencia, como consecuencia natural que se desprende del medio de inadmisión.

c. *Atendido: A que en la página cinco atendido número 13, el accionante expresa que: “...a que como precedentemente hemos demostrado, el juez a-quo, ha omitido piezas y desnaturalizado los hechos y sobre todo, el objeto del recurso, hecho evidente con la simple lectura del mismo.” Respondemos que, con la comparación de ambos escritos, más las pruebas aportadas, es más que evidente y notorio quien es que ha desnaturalizado el recuso...*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito de defensa depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se inadmita el recurso de revisión por no ajustarse a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, que se rechace, en cuanto al fondo, pretensiones que justifica con los argumentos siguientes:

a. *Atendido: A que la parte recurrente anexa en su recurso de revisión de amparo, dos documentos con los cuales pretende suplir el no cumplimiento del artículo 107 de la ley No. 137-11, tratando de incorporarlos por primera vez en esta etapa procesal, lo cual es improcedente, ya que viola el artículo 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 104 al 108 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma ley, sobre todo que en justicia nadie puede prevalerse de su propia falta.

b. Atendido: El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley No. 137-11. A El presente recurso de revisión de amparo, no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; y B. El recurso de revisión de amparo, no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. en una mera violación de las reglas procesales de los artículo 107 y 108 literal g, que hacen indispensable el requerimiento previo a la administración antes del ejercicio de la acción de amparo; b. en la especie no existe ningún deber legal omitido por la administración pública demandada ni ningún deber legal omitido por la administración pública demandada ni ningún acto administrativo pendiente de ejecución por parte de esta; c. de conformidad con el artículo 69 ordinal 7 establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino... con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

c. Atendido: A que la parte recurrente en el fondo de su pretensión procura que se ordene al Estado, Ministerio de Agricultura, depositar, a nombre de las empresas (supuestas) propietarias, conforme al artículo 13 de la ley 700/74, en virtud del Decreto de Expropiación No. 491/86 el depósito de RD\$71,303,334.00 hasta tanto el tribunal establezca el justo precio del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Atendido: A que sin soslayar que ese honorable tribunal podrá observar que el Decreto No. 49186, ni la Ley No. 700/74 establecen deber legal que cumplir a cargo del Ministerio de Agricultura y el ordenamiento jurídico vigente, contemplado por la Ley No. 344 tampoco le asigna a ese ministerio tal deber legal.*

e. *Atendido: A que mediante el Decreto No. 1268-86-491, de fecha 22 de diciembre del año 1986 que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado dominicano de una Porción de terreno y sus mejoras en el Distrito Nacional, para ser destinada al establecimiento de un centro de comercialización y distribución de alimentos del Instituto de Estabilización de Precios, disponiendo el mismo lo siguiente: Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado al establecimiento de un centro de comercialización y distribución de alimentos de primera necesidad para las clases de bajos ingresos, de conformidad con el plan social que lleva a cabo el Gobierno Nacional, a través del Instituto de Estabilización de Precios, la readquisición por el Estado Dominicano de una Porción de terreno con área de 16,699.62 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 17 Provisional-Parte, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en el edificio destinado al Centro Comercial “Los Jardines”, ubicado en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, la cual fue vendida por el Estado Dominicano, a las empresas Inmobiliaria Manrique, S.A., y Supermercado García, C. por A., mediante contrato de fecha 30 de julio de 1973, por la suma de RD\$733,596.96 (setecientos treinta y tres mil quinientos noventa y seis pesos con noventa centavos), de la cual dichos adquirientes solo han pagado hasta la fecha la cantidad de RD\$205,000.00 (doscientos cinco mil pesos). Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los mencionados compradores para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano del inmueble descrito, el Administrador General de Bienes Nacionales realizara todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

f. *Atendido: A que la potestad expropiatoria corresponde exclusivamente al Estado, no a los particulares. Esto se observa claramente en la citada Ley No. 344 sobre Procedimiento de Expropiación que le atribuye al Estado, las comunas (hoy Ayuntamientos) o el Distrito Nacional de Santo Domingo (Hoy Distrito Nacional) la facultad de solicitar al tribunal competente la expropiación de la propiedad y la fijación del precio correspondiente.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 156/2014, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.
3. Certificación emitida el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual se notifica a la Consultoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa.
5. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Petrogarcia, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).
6. Acto núm. 629/2013, de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la acción de amparo de cumplimiento.
7. Comunicación suscrita el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) por Ángel Lockward, abogado de Petrogarcia, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A.
8. Acto núm. 561/2013, de veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la comunicación al Ministerio de Agricultura.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que las empresas accionantes son las propietarias de la parcela Prov. 17 del D.C. núm. 1, de esta ciudad, en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construyeron el centro comercial Los Jardines, amparado mediante el Certificado de título núm. 69-1611, expedido el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta (1980) y veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976). Dicha propiedad fue declarada de utilidad pública mediante Decreto núm. 491/86, que igualmente estableció su uso de emergencia y fue ocupada, sin previo pago, por el Ministerio de Agricultura.

Amén de lo anterior, Petrogarcia, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., interpusieron una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual perseguía que se ordene al Estado, Ministerio de Agricultura, depositar a nombre de las accionantes, conforme el artículo 13 de la Ley núm. 700/14, en virtud del Decreto núm. 491/86, y en especial de la ocupación física del inmueble, en virtud de la urgencia, el depósito de la suma de setenta y un millones trescientos siete mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (\$71,307,334.00), hasta tanto el tribunal establezca el justiprecio del inmueble. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, a la luz del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

Los recurrentes inconformes con dicha decisión, apoderaron a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, en su escrito de defensa la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicitó, entre otras cosas, la inadmisión del recurso de revisión constitucional, en virtud de que dicho recurso no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por entender que no entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En cambio, la parte recurrente sostiene –en cuanto a la trascendencia y agravio–, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo siguiente:

(...) que el juicio, en esta materia es esencialmente oral y que deben ser evaluados todos los documentos sometidos al debate es trascendente que el Tribunal Constitucional establezca, la obligatoriedad de los jueces del fondo, de ponderar, los debates y las piezas en que dicho debate se base debiendo motivar, claramente, la admisión o rechazo de estos y no pudiendo, omitir estatuir sobre piezas depositadas en la instancia introductoria de la acción, presentada en audiencia y sometidas al debate y motivar debidamente su decisión, que como en el presente caso, causa un enorme perjuicio puesto que deja sin otro recurso a las accionantes, que ahora deben esperar la decisión del TC, que promedian un año debido al exceso de trabajo.

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido, tal y como lo dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. El origen del presente caso se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, Petrogarcía SRL., e Inmobiliaria Manrique, S.A., en contra del Ministerio de Agricultura, procurando el depósito de la suma indicada en la carta de veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), entre tanto el tribunal decide el justo valor final del inmueble.

b. Dicha acción de amparo fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), fundamentando lo siguiente:

XIII. En cuanto a la inobservancia del requerimiento estipulado en el artículo precedente, este tribunal ha podido comprobar, luego de revisar las piezas que conforman el expediente, pero sin hacer un examen al fondo de la mismas, que la parte accionante no ha demostrado haber realizado una actuación previa donde exija el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la parte accionada, para que esta cumpla con la solicitud que la misma le ha requerido mediante esta acción de amparo, y en consecuencia no estamos en disposición de acreditar que ciertamente haya transcurrido el plazo de ley de 15 días que estipula el artículo 107, de la ley 137-11, a favor de la administración para que la misma tenga tiempo de responder la petición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, y entonces, sí y solo si, la administración hace caso omiso o incumple con dicho requerimiento el accionante proceda a la interposición de esta vía excepcional que el legislador a dispuesto para tales fines.

XIV. En consonancia con lo anteriormente expuesto este tribunal, acoge las conclusiones incidentales vertidas por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las sociedades de comercio Petrogarcia S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra el Ministerio de Agricultura, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que habiéndose acogido el medio de inadmisión propuesto, no procede ponderar los demás medios de inadmisión.

c. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidat de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece que

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Como se aprecia, la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, al declarar la inadmisibilidad por no existir un requerimiento previo el juez de amparo incurrió en un error al aplicar la norma constitucional, pues de un examen de los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar que la parte accionante depósito mediante inventario anexo en su recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, la comunicación, de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual le solicita al Ministerio de Agricultura, en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley núm. 700, de mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Decreto núm. 491-86 y de la Resolución núm. 408-13, el depósito de la suma de setenta y un millones trescientos siete mil trescientos treinta y cuatro (\$71,307,334.00), segregado en la cuenta República Dominicana, en el Banco de Reservas, a nombre de la empresa Petrogarcia, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., hasta tanto el tribunal fije el precio definitivo que deberá cancelar el Estado, junto al pago por el uso y usufructo del indicado inmueble, en violación de los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República.

e. Dicha comunicación fue notificada al Ministerio de Agricultura, mediante Acto núm. 561/2013, de veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo recibido en su persona por Claudia Alcántara, quien dijo ser secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha observado que el reclamante exigió el cumplimiento del deber legal correspondiente, mediante comunicación de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), notificada mediante Acto núm. 561/2013, de veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo interpuesta posteriormente la acción de amparo de cumplimiento el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013), es decir, desde la fecha en que se notificó mediante acto de alguacil la comunicación en la cual se exige el cumplimiento del deber legal, a la fecha en la cual se interpuso la acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, transcurrieron sólo cuatro (4) días laborales, no cumpliéndose el plazo previo de los quince (15) días laborales establecido en el indicado artículo 107.

g. Conforme las pruebas depositadas por cada una de las partes y sus correspondientes alegatos, este plenario entiende que el plazo de los quince (15) días laborales previsto por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, otorgado a la autoridad correspondiente, es para que esta pueda responder acerca del requerimiento exigido del deber legal o administrativo omitido, o que persista en su incumplimiento y que una vez transcurrido dicho plazo, el reclamante pueda interponer la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, lo que en la especie no ha ocurrido, violentando así el derecho de defensa de la parte recurrida, el cual debe tutelar todo órgano judicial o administrativo; por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo anterior resulta que el Ministerio de Agricultura no incurrió en incumplimiento, pues no se le dio el tiempo establecido en la ley para que este último pudiera responder al requerimiento realizado, por lo cual este tribunal procede a admitir el recurso que nos ocupa, en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar consecuentemente la improcedencia de la referida acción, por no haberse cumplido con el requisito y plazo de procedencia establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada el diecinueve (19) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 502-2013.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.A., contra el Ministerio de Agricultura, por no haberse cumplido con el requisito y plazo de procedencia del amparo de cumplimiento establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Petrogarcía, S.R.L. e Inmobiliaria Manrique, S.A., al recurrido, Ministerio de Agricultura, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia núm. 502-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario